

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 63

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-09-1989

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DEL NOVENO CENSO NACIONAL DE POBLACION Y EL QUINTO CENSO NACIONAL DE VIVIENDA, EN DESARROLLO DEL DECRETO LEY N° 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1960.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21389

Publicada el: 03-10-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Población, Registración, Estadísticas

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 10.015

Rollo: 11

Posición: 2273

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P. MARTES 3 DE OCTUBRE DE 1989

Nº 21,389

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 63 de 26 de septiembre de 1989, "por el cual se reglamenta el levantamiento del Noveno Censo Nacional de Población y el Quinto Censo Nacional de Vivienda, en desarrollo del Decreto Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1960".

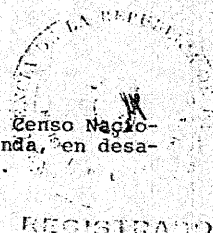
AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTASE EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACION Y DE VIVIENDA

DECRETO No. *63*
(de *26* de *Septiembre* de 19*89*)

Por el cual se reglamenta el levantamiento del Noveno Censo Nacional de Población y el Quinto Censo Nacional de Vivienda, en desarrollo del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.



REGISTRADO

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República dirigirá y formará la estadística nacional, que por ministerio de la ley es una actividad de utilidad pública y de interés social.

Que según el Decreto-Ley No. 7 de 25 de febrero de 1969, los Censos Nacionales de Población y Vivienda deben ser levantados por lo menos una vez cada 10 años.

Que el Decreto Ejecutivo No. 36 de 16 de mayo de 1988, ordena el levantamiento del Noveno Censo Nacional de Población y el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

OFICINA
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba. (Vista
Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

*Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos*
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00.
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Quinto Censo Nacional de Vivienda, el segundo domingo de mayo de 1990.

Que con el fin de asegurar el empadronamiento eficiente, es preciso dictar las medidas reglamentarias convenientes.

DECRETA:

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 1º: El domingo trece de mayo de 1990 se realizarán el noveno Censo Nacional de Población y el Quinto Censo Nacional de Vivienda.

PARAGRAFO: Por razones especiales, el levantamiento del Quinto Censo Nacional Agropecuario en las zonas indígenas, se efectuará simultáneamente con los Censos de Población y Vivienda.

ARTICULO 2º: El empadronamiento se realizará simultáneamente en todo el territorio nacional, entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche de la fecha señalada. Dicho empadronamiento podrá prolongarse por varios días, en aquellas regiones donde circunstancias especiales así lo exijan.

ARTICULO 3º: Las labores censales serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

19 21/903 Oficina Central, Ministerio de Estadística y Censo 3

ARTICULO 4º: La organización del empadronamiento comprenderá al siguiente personal en orden ascendente de jerarquía, bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República:

1. El Empadronador, a cuyo cargo estará el empadronamiento en el segmento censal o área de enumeración directa.

2. El Supervisor, quien es el responsable inmediato de la ejecución del empadronamiento en la zona de supervisión.

3. El Inspector Auxiliar, quien desempeñará funciones de Asistente del Inspector Regional y será co-responsable con éste, de las labores censales, en la región respectiva.

4. El Inspector Regional, quien es el representante directo de la Dirección de Estadística y Censo en la región censal, será el responsable de todo lo concerniente a la organización, administración, ejecución y de los aspectos técnicos del censo en dicha área.

5. El Coordinador Regional, quien es el funcionario de enlace entre la Oficina Central del Censo y los Inspectores Regionales; coordinará la labor de éstos, tendrá la responsabilidad máxima de los aspectos administrativos y logísticos del censo; además, junto con el Inspector Regional, supervisará el desarrollo del programa censal en la(s) respectiva(s) provincia(s).

PARAGRAFO: Queda a discreción de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General, la designación de otro personal auxiliar cuando se considere necesario.

ARTICULO 5º: El Censo de Población empadronará a la población "de facto o de hecho", o sea, a todas las personas presentes en el territorio y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, a las 12:00 de la noche del día 12 al 13 de mayo de 1990. La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias para evitar omisiones y duplicaciones de la población y las viviendas.

PARAGRAFO: Las personas que al momento del censo no habiten en vivienda alguna, deberán concurrir a empadronarse a la Oficina Local del Censo más cercana.

ARTICULO 6º: Se aplicará el método de empadronamiento directo de cada persona. El día del Censo, todas las personas deberán estar presentes en su domicilio permanente, hasta que se efectúe el empadronamiento. El jefe de la familia o quien haga sus veces, será el responsable del suministro de la información que se solicita en el cuestionario censal a los menores de edad, enfermos y ancianos, según las instrucciones del Empadronador. En el caso de las personas que por razones de trabajo no puedan estar presentes en la vivienda el Día del Censo, como es el caso de los médicos y enfermeras de turno, bomberos, celadores, conductores, etc., éstos deberán acogerse al empadronamiento previo.

ARTICULO 7º: Las personas reclusas en hospitales, asilos, orfanatos, reformatorios, casas cunas, cárceles y otros establecimientos de similar naturaleza, así como las alojadas en hoteles o internados de colegios, serán empadronadas en la institución respectiva. Los directores o administradores de esos establecimientos colaborarán en el empadronamiento de cada una de las personas allí alojadas.

ARTICULO 8º: El empadronamiento se realizará de acuerdo con los límites administrativos demarcados en los mapas censales vigentes a la fecha del Censo.

CAPITULO II

OBLIGATORIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD

ARTICULO 9º: Todas las personas que se encuentren en el territorio nacional a la fecha del empadronamiento, sean nacionales o extranjeros, residentes o en tránsito, están en la obligación de suministrar los datos cuyas preguntas están contenidas en los formularios censales. Cada una de esas personas o su representante legal, se considerará como informador directo y responsable.

ARTICULO 10º: Incurrirán en multa de cinco a cien Balboas (B/.5.00 a B/.100.00) las personas que no suministren los da-

tos de que trata el Artículo 9ª, o que suministren informaciones falsas, cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia. La reincidencia acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la primera infracción. El pago de la multa no exime al multado de la obligación de suministrar los datos solicitados en forma verídica.

Para los efectos de este artículo se considerará que un dato no ha sido suministrado, cuando el obligado a suministrarlo tratara de evadir al Empadronador o se negare a responder o diere respuestas evasivas o poco precisas, con el propósito ostensible de eludirlas.

PARAGRAFO: Serán competentes para conocer de las infracciones al presente artículo, los Alcaldes Municipales, los cuales procederán en base a las denuncias y pruebas que presente el funcionario del Censo en el respectivo Distrito. Las multas ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 11ª: Los datos individuales que se obtengan en el Censo, son estrictamente confidenciales; por consiguiente, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

ARTICULO 12ª: El Empadronador u otro funcionario del Censo que divulgare un dato considerado confidencial, de acuerdo con el Artículo 337 del Código Penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco a setenta y cinco días de multa. Si el infractor es de la Contraloría General de la República, será además, destituido de su cargo según lo dispone el Artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de febrero de 1960.

ARTICULO 13ª: Para empadronar a los diplomáticos extranjeros y a los miembros de sus hogares residentes en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará los cuestionarios correspondientes a los interesados, para que los llenen y los devuelvan por el mismo conducto, a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 14º: Los habitantes de la República, en especial los jefes de familia, tienen la obligación de brindar cooperación a los Empadronadores y Supervisores. Para tal efecto, deberán recibirlos en forma respetuosa y facilitarle la ejecución de una labor rápida y eficiente.

PARAGRAFO: Los actos de irrespeto a funcionarios del Censo serán sancionados por el Alcalde del Distrito respectivo, con base en la denuncia que presente la persona ofendida.

CAPITULO III

OBLIGACIONES RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

ARTICULO 15º: Todos los habitantes de la República que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección de Estadística y Censo, especialmente los empleados públicos nacionales o municipales, están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento de los censos, salvo impedimentos por causas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 16º: Se consideran causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización de los censos:

1. La enfermedad o incapacidad física temporal, comprobadas mediante certificado médico;
2. La incapacidad física permanente;
3. El trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.).
4. Otras causas no previstas en este Decreto y que, a juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se consideren justas.

ARTICULO 17º: El personal que sea seleccionado para prestar servicios en las actividades censales, deberá recibir el adiestramiento que corresponda. Los patronos deberán permitir

a sus empleados la asistencia a los cursos de adiestramiento, de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca.

ARTICULO 18º: Los jefes de las dependencias oficiales nacionales o municipales, de las entidades autónomas o semiautónomas, y los patronos de las empresas privadas, deberán permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan las labores relacionadas con el empadronamiento, que les encomiende la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. El tiempo durante el cual presten ese servicio no implica la discontinuidad en el trabajo, para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero patronales, contenidas en el Código de Trabajo y leyes vigentes.

ARTICULO 19º: La Universidad de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua, la Universidad Tecnológica y los Colegios Secundarios, ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente su programa de estudios.

ARTICULO 20º: Los Empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las viviendas en el área cuyo empadronamiento se les ha encomendado, y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les impartan. A quien se le compruebe que no ha visitado personalmente una vivienda, sino que ha inventado los datos o ha obtenido éstos por referencias de terceras personas, deberá devolver el dinero que se le hubiere adelantado por el trabajo; será multado conforme el artículo anterior, y si es empleado público, será destituido de su cargo.

ARTICULO 21º: Durante el levantamiento de los censos, tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal, cuando así lo requiera la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 22º: Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento de los Censos Nacionales, serán libre de costo para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.

a sus empleados la asistencia a los cursos de adiestramiento, de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca.

ARTICULO 18º: Los jefes de las dependencias oficiales nacionales o municipales, de las entidades autónomas o semiautónomas, y los patronos de las empresas privadas, deberán permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan las labores relacionadas con el empadronamiento, que les encomiende la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. El tiempo durante el cual presten ese servicio no implica la discontinuidad en el trabajo, para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero patronales, contenidas en el Código de Trabajo y leyes vigentes.

ARTICULO 19º: La Universidad de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua, la Universidad Tecnológica y los Colegios Secundarios, ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente su programa de estudios.

ARTICULO 20º: Los Empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las viviendas en el área cuyo empadronamiento se les ha encomendado, y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les impartan. A quien se le compruebe que no ha visitado personalmente una vivienda, sino que ha inventado los datos o ha obtenido éstos por referencias de terceras personas, deberá devolver el dinero que se le hubiere adelantado por el trabajo; será multado conforme el artículo anterior, y si es empleado público, será destituido de su cargo.

ARTICULO 21º: Durante el levantamiento de los censos, tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal, cuando así lo requiera la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 22º: Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento de los Censos Nacionales, serán libre de costo para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.

ARTICULO 23^a: Siempre que sea necesario, las autoridades y funcionarios nacionales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos relacionados con el Censo. También deberán cooperar en la consecución de los medios de transporte para los Supervisores y Empadronadores, especialmente en aquellas regiones donde se dificulte su obtención.

ARTICULO 24^a: Las empresas de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como los dueños de caballos, darán preferencia al personal censal para el uso de los medios de transporte que se requieran durante el empadronamiento, sin recargo alguno sobre los precios corrientes.

ARTICULO 25^a: Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones o presten sus servicios a los Censos en forma gratuita, recibirán de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, un certificado de agradecimiento por la cooperación brindada. Si se trata de un empleado público, dicho certificado deberá tomarse en cuenta para la evaluación de su trabajo regular.

CAPITULO IV

RESTRICCIONES CON MOTIVO DEL EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 26^a: Para evitar omisiones y duplicaciones en el empadronamiento, ninguna persona podrá abandonar su vivienda el día del Censo antes de haber sido empadronada, lo cual comprobará con la contraseña que le entregará el Empadronador.

PARAGRAFO: Las personas que por razones especiales de trabajo no puedan permanecer en sus viviendas podrán acogerse al empadronamiento previo, de acuerdo con las medidas que al respecto dicte la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 27^a: Con el fin de facilitar las labores del levantamiento de los Censos Nacionales, se dictan las siguientes medidas.

1. El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia que debiera celebrarse el domingo 13 de mayo de 1990, deberá efectuarse el lunes 14 de mayo de 1990;

2. Las carreras de caballos que debieran celebrarse el domingo 13 de mayo de 1990, deberán efectuarse el lunes 14 de mayo de 1990;

3. Los cines, juegos deportivos y demás espectáculos públicos no podrán iniciar sus programas antes de las 6:00 p.m. del día domingo 13 de mayo de 1990;

4. Los festejos populares como las fiestas patronales, deberán suspenderse durante los días 12 y 13 de mayo de 1990;

5. Las cantinas, bodegas y demás lugares donde se expende licor al por menor, deberán permanecer cerrados desde las tres de la mañana (3:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del domingo 13 de mayo de 1990.

ARTICULO 28^a: Las autoridades civiles nacionales, provinciales y municipales, los distintos cuerpos de las Fuerzas de Defensa y los Cuerpos de Bomberos de la República, velarán porque se cumplan las disposiciones contenidas en los Artículos 27 y 28 de este Decreto.

ARTICULO 29^a: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *26* días del mes de *Septiembre* de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

Lic. OLMEDO D. MIRANDA
Ministro de Gobierno y Justicia

BEN/pv

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

